



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES LONDOÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00285-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

El señor CARLOS ANDRES LONDOÑO HERNANDEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FELIX S.A.S, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder refiere haber sido conferido por el señor CARLOS ANDRES LONDOÑO HERRERA, mientras que en la demanda se relaciona como demandante a CARLOS ANDRES LONDOÑO HERNANDEZ.

2. La clase de proceso enunciada tanto en el poder como en la demanda es errónea pues en materia laboral no existe la mínima cuantía, por lo que se debe corregir tal enunciación.

3. En el acápite denominado “HECHOS”

- Los hechos tercero y sexto, contienen varias situaciones fácticas, razón por la cual deberán ser adecuados.
- El hecho quinto es repetitivo, en tanto en él se relata la misma situación fáctica contenida en el hecho tercero.
- El hecho séptimo no es un hecho sino una pretensión.

4. Las pretensiones primera y segunda, contienen varios pedimentos que deberán ser individualizados.

5. La demanda no contiene razones de derecho. Solamente se enuncian fundamentos de derecho, es decir, no se adecúan tales argumentos al caso concreto.

6. En el acápite denominado “PRUEBAS DOCUMENTALES”, aporta copia de la cédula de ciudadanía de los señores CARLOS ANDRES LONDOÑO HERNANDEZ y JAVIER TORRES OLIVEROS, así como la tarjeta profesional de este



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

último, no obstante, dichos documentos no se encuentran relacionados en la demanda.

7. De otro lado, frente al medio de prueba “*Declaración de parte*”, no se indica el canal digital por medio del cual podrá realizarse la citación al declarante.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (05) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

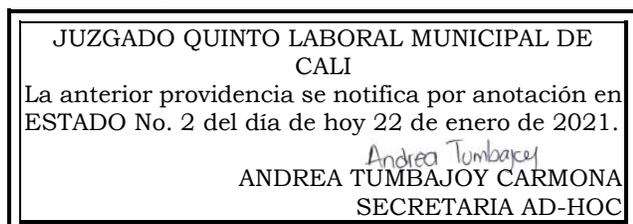
PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por CARLOS ANDRES LONDOÑO HERNANDEZ, en contra de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA





JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NATALIA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO: ON TIME INGENIERIA LOGISTICA S.A.S
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 33

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el juzgado procede a revisar el escrito de subsanación que fue aportado por la parte activa para corregir las falencias señaladas mediante auto No.1607 del 27 de agosto de 2020, encontrando que el mismo fue presentado en término oportuno.

No obstante, se observa en la mentada subsanación que la mandataria judicial de la accionante si bien corrigió algunos desaciertos señalados en la providencia que precede, persiste en enumerar de forma errada los hechos de la demanda, en tanto existen dos supuestos fácticos enlistados con el número once.

Aunado a lo anterior, no se adecuó el hecho primero de la demanda, solo se modificó su estructura, sin embargo, este continúa teniendo múltiples supuestos fácticos. Lo propio ocurre con el hecho noveno del escrito de demanda inicial, respecto del cual se enunciaron las mismas situaciones fácticas en el hecho once (1°) del escrito de subsanación.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se subsanaron la totalidad de los yerros descritos en la referida providencia, motivo por el cual se tendrá como no enmendada la actual acción ordinaria laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por indebida subsanación conforme los yerros descritos en auto No.1607 del 27 de agosto de 2020, proferido por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

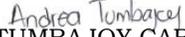
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 2 del día de hoy 22 de enero de 2021.


ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que en el presente proceso fue allegada documentación requerida a la DIAN. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDERA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: PATRICIA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ
Demandado: LOS ASADOS DE SEGUNDO SAS
Radicación: 76001-41-05-005-2018-00337-00

Auto de interlocutorio No. 37

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN aportó la información que le fue requerida en audiencia celebrada el día 25 de agosto de 2020 respecto de los trámites de embargo y secuestro que han sido practicados por dicha entidad con destino a los bienes de propiedad de la sociedad encartada¹.

Así las cosas y a efectos de poder emitir sentencia de fondo en el presente asunto, el despacho requerirá una vez más a la DIAN para que amplíe el informe rendido respecto de los siguientes tópicos:

- a) Informar si la DIAN nombró secuestre durante los años 2016 y 2017, con relación a los bienes de propiedad de la sociedad demandada.
- b) Informar si la DIAN asumió el manejo administrativo de la sociedad LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S. durante los años 2016 y 2017.
- c) Aclarar si durante los años 2016 y 2017, se designó a la señora ROSA ELENA PRADO en calidad de secuestre de los bienes adscritos a la entidad aquí enjuiciada.

Para cumplir con lo anterior, se le otorga un término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN para que amplíe el informe rendido y aporte lo solicitado en la parte motiva de la

¹ [Respuesta emitida por la DIAN.](#)



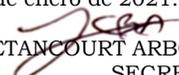
JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

presente providencia. Se aclara que deberá, incorporar a dicho informe toda la documentación anexa que sirve de soporte sobre los aspectos anotados.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 1 del día de hoy 22 de enero de 2021.</p> <p> JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO</p>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO ALBERTO BUITRAGO ARIAS
DEMANDADO: INVERSIONES GASTRONOMICAS EL PATIO S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 36

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto No. 1966 del 25 de septiembre de 2020¹.

En virtud de lo anterior, se observa que el señor FERNANDO ALBERTO BUITRAGO ARIAS, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de INVERSIONES GASTRONOMICAS EL PATIO S.A.S., representada legalmente por LUZ IRENE GUERRERO FAJARDO, o quien haga sus veces, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “*podrán efectuarse*”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

¹ [Memorial de Subsanación](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS y los Arts. 291, 292 y 293 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor FERNANDO ALBERTO BUITRAGO ARIAS, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso al Dr. NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT, identificado con C.C. 16.539.199 y portador de la T.P. No. 184.607 del C.S. de la J., como apoderado del señor FERNANDO ALBERTO BUITRAGO ARIAS, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada INVERSIONES GASTRONOMICAS EL PATIO S.A.S., representada legalmente por LUZ IRENE GUERRERO FAJARDO, o quien haga sus veces, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

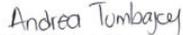
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CAMILO  BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 2 del día de hoy 22 de enero de 2021.


ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAURA VANESSA VALENCIA SERRANO
DEMANDADO: PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00186-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el juzgado procede a revisar el escrito de subsanación que fue aportado por la parte activa para subsanar las falencias señaladas mediante auto No.1696 del 11 de septiembre de 2020, encontrando que el mismo fue presentado en término oportuno.

No obstante, se observa en la mentada subsanación que la mandataria judicial de la accionante si bien corrigió algunos desaciertos señalados en la providencia que precede, no aportó los canales digitales, esto es, correos electrónicos, mediante los cuales pretende se citen a los testigos.

De otro lado, el poder allegado con el escrito de subsanación, persiste en indicar que el mandato fue conferido para adelantar proceso ordinario laboral de primera instancia, situación que se advirtió en la providencia que inadmitió la presente acción y mediante la que se le conminó para corregir dicha falencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se subsanaron la totalidad de los yerros descritos en la referida providencia, motivo por el cual se tendrá como no enmendada la actual acción ordinaria laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por indebida subsanación conforme los yerros descritos en auto No.1696 del 11 de septiembre de 2020, proferido por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 2 del día de hoy 22 de enero de 2021.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO
DEMANDADO: EUNICE CASTILLO BETANCOURT
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00155-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 31

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto No. 1605 del 27 de agosto de 2020¹.

En virtud de lo anterior, se observa que el señor HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la señora EUNICE CASTILLO BETANCOURT, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “*podrán efectuarse*”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la

¹ [Memorial de Subsanación](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS y los Arts. 291, 292 y 293 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso al Dr. HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA, identificado con C.C. 94.316.150 y portador de la T.P. No. 97.790 del C.S. de la J., como apoderado del señor HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada EUNICE CASTILLO BETANCOURT, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

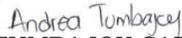
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 2 del día de hoy 22 de enero de 2021.


ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR HUMBERTO HOLGUIN SANTACOLOMA
DEMANDADO: CLINICA ORIENTE S.A.S
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 30

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

El Señor EDGAR HUMBERTO HOLGUIN SANTACOLOMA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la CLINICA ORIENTE S.A.S, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. No se aporta poder en el que se faculte al mandatario para impetrar proceso ordinario laboral de única instancia.
2. La demanda no contiene la indicación de la clase de proceso.
3. Los hechos 8 y 9, no contienen supuestos facticos sino apreciaciones jurídicas y pretensiones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante.
4. En el acápite denominado “DECLARACIONES”
 - La pretensión primera, no refiere los extremos temporales respecto de los cuales se solicita la declaración del contrato de prestación de servicios.
 - La pretensión segunda del mismo acápite, relativa al pago de prestaciones sociales, cesantías, aportes a la seguridad social integral y vacaciones, no tiene sustento fáctico dentro del acápite correspondiente.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (05) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por EDGAR HUMBERTO HOLGUIN SANTACOLOMA, en contra de la CLINICA ORIENTE S.A.S, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

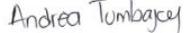
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 2 del día de hoy 22 de enero de 2021.


ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: AGROGANADERA EL VIENTO S.A.
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 29

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto No. 1267 del 31 de julio de 2020¹.

En virtud de lo anterior, se observa que la sociedad AGROGANADERA EL VIENTO S.A., representada legalmente por ALVARO JOSE CORREA BORRERO, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de MEDIMAS EPS S.A.S, representada legalmente por ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, o quien haga sus veces, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “*podrán efectuarse*”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

¹ [Memorial de Subsanación](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS y los Arts. 291, 292 y 293 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por AGROGANADERA EL VIENTO S.A., representada legalmente por ALVARO JOSE CORREA BORRERO, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la Dra. LUCERO FERNANDEZ HURTADO, identificada con C.C. 1.143.938.120 y portadora de la T.P. No. 308.219 del C.S. de la J., como apoderada de AGROGANADERA EL VIENTO S.A., en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la demandada MEDIMAS EPS S.A.S, representada legalmente por ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

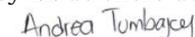
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 2 del día de hoy 22 de enero de 2021.


ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES MANRIQUE SANDOVAL
DEMANDADO: OSZFORD LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 28

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto No. 955 del 13 de marzo de 2020¹.

En virtud de lo anterior, se observa que el señor JULIAN ANDRES MANRIQUE SANDOVAL, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de OSZFORD LTDA, representada legalmente por JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA, o quien haga sus veces, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “*podrán efectuarse*”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la

¹ [Memorial de Subsanación](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS y los Arts. 291, 292 y 293 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor JULIAN ANDRES MANRIQUE SANDOVAL, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso al Dr. DANIEL MARIN CANO, identificado con C.C. 94.407.089 y portador de la T.P. No. 253.368 del C.S. de la J., como apoderado del señor JULIAN ANDRES MANRIQUE SANDOVAL en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada OSZFORD LTDA, representada legalmente por JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

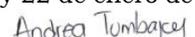
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 2 del día de hoy 22 de enero de 2021.


ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que el representante judicial de COLPENSIONES presentó excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO

EJCTE: CLARA INÉS SIERRA SIERRA

EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-005-2020-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

Visto el informe que antecede y el memorial al cual se refiere, por medio del cual el (la) apoderado (a) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dentro del término de ley, radica a través de apoderado (a) judicial escrito por medio del cual presenta como excepciones la de INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD¹.

Para resolverse se plantean las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: «Art. 43.- *Podere de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes podere de ordenación e instrucción: (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta*».

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por el ejecutado para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

¹ [Escrito de excepciones formuladas por el ente encartado.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Lo anterior quiere significar que para cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribió dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del art. 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, con relación a excepción denominada como de *INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazara de plano.

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: “*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*”. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*» y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción formulada por el ejecutante, la misma es propuesta frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiera causado a favor del demandante, sin que el apoderado judicial haya realizado siquiera un análisis acucioso del término que considera prescrito para la aplicación de dicho exceptivo frente a las obligaciones que reclama el actor, o tan solo haber argumentado jurídicamente el término indicado en la norma, el cual a su vez debe encontrarse justificado con hechos reales sin aprovecharse de los



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

tecnicismos para dilatar el proceso, más aún cuando a todas luces se evidencia que el derecho reclamado se encuentra dentro del término para hacerlo valer, siendo ello así, y como quiera que no fue expuesto siquiera un argumento por medio del cual fundamente la excepción impetrada, este despacho no dará trámite a la excepción de prescripción, toda vez que no existen hechos alegados que conlleven al análisis de estos por parte de este operador judicial.

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechaza de plano la solicitud de excepciones formuladas por el (la) apoderado (a) de la ejecutada COLPENSIONES y, en consecuencia, continuará con la etapa pertinente.

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, pero únicamente con relación a la suma pendiente por pago, es decir, la suma insoluta de las costas del proceso ordinario como fue decantado en providencia precedente².

Finalmente, teniendo en cuenta la liquidación de crédito por los valores adeudados que fuere aportada por el demandante, se pondrá en conocimiento y correrá traslado de la misma a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral³.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepciones presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente con relación a los montos pendientes por pago.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito presentada a las partes por un término legal de tres (3) días.

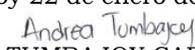
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 2 del día de hoy 22 de enero de 2021.


ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC

² [Auto 2430 del 15 de diciembre de 2020.](#)

³ [Liquidación de crédito aportada por el ejecutante.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CAROL ZULEIDY GRUESO HURTADO
DEMANDADO: ATLETA ERGO S.A.S
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el juzgado procede a revisar el escrito de subsanación que fue aportado por la parte activa para subsanar las falencias señaladas mediante auto No.1964 del 23 de septiembre de 2020, encontrando que el mismo fue presentado en término oportuno.

No obstante, se observa en la mentada subsanación que la mandataria judicial de la accionante si bien corrigió algunos desaciertos señalados en la providencia que precede, no adecuó los hechos 6 y 7 de la demanda, pues respecto del primero únicamente aceptó no ser un hecho y en el último no enunció ningún supuesto factico, sino que indicó el procedimiento a seguir. Aunado a lo anterior, no aportó la demanda en un escrito integrado, en el que se evidencien las correcciones solicitadas.

De otro lado, se limita a indicar de manera sucinta las normas, códigos y fundamentos de derecho que sustentan la acción impetrada y omite presentar las razones de derecho, entendidas como la argumentación jurídica razonable mediante la cual se apoyen tanto los hechos como las pretensiones de la demanda que se quieran hacer valer dentro del asunto sub lite, situación que se observó en el auto No.1964 del 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se le conminó para que aclarara las falencias detectadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se subsanaron la totalidad de los yerros descritos en la referida providencia, motivo por el cual se tendrá como no enmendada la actual acción ordinaria laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por indebida subsanación conforme los yerros descritos en auto No.1964 del 23 de septiembre de 2020,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

proferido por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

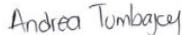
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 2 del día de hoy 22 de enero de 2021.


ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA. DTE: EDUARDO
BERMUDEZ MOTATO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00189-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$5.000,00
TOTAL:	\$5.000,00

Son: cinco mil pesos (\$5.000,00) moneda corriente.

La Secretaria Ad-Hoc,

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

Andrea Tumbajoy

ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA. DTE:
EDUARDO BERMUDEZ MOTATO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nr.19

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No.163 del 14 de julio de 2020 por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

JCA

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 2 del día de hoy 22 de enero de 2021.
Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO
DEMANDADO: OSCAR DEIMAN ROJAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual subsana las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto No. 1961 del 23 de septiembre de 2020¹.

En virtud de lo anterior, se observa que el señor HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del señor OSCAR DEIMAN ROJAS, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “*podrán efectuarse*”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS y los Arts. 291, 292 y 293 del CGP.

¹ [Memorial de Subsanación](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la Dr. HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA, identificado con C.C. 94.316.150 y portador de la T.P. No. 97.970 del C.S. de la J., como apoderado del señor HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado OSCAR DEIMAN ROJAS, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 2 del día de hoy 22 de enero de 2021.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDERA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria Ad-Hoc

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: MÁXIMO CHAUX CERQUERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00263-00

Auto interlocutorio No. 17

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE, ente que solicita sea ratificada o revocada la medida cautelar que antecede, el despacho se permite indicar que el auto No. 2438 del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se conminó a la entidad financiera al cumplimiento de la orden de embargo, actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual se ratifica dicha medida de embargo.

En tal sentido, la entidad bancaria deberá, de forma inmediata, dar cumplimiento a las disposiciones que se le endilgan, so pena de incurrir en conducta apática, obligando al operador judicial a aplicar las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 1288 del 18 de diciembre de 2020, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del auto No. 2438 del 16 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

JCA
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 2 del día de hoy 22 de enero de 2021. <i>Andrea Tumbajoy</i> ANDREA TUMBAJOY CARMONA SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021.

Oficio No. 006

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: MÁXIMO CHAUX CERQUERA, C.C. 4.882.522
DDO: COLPENSIONES, NIT 900336004-7
RAD: 76001-4105-005-2019-00263-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar la parte resolutive del auto No. 14 de la fecha proferido por esta judicatura: *“RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 1288 del 18 de diciembre de 2020, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del Auto No. 2438 del 16 de diciembre de 2020”*.

Así las cosas, mediante la presente este despacho da respuesta al memorial No. BVRC 62452 del 12 de enero de 2021, emanado de BANCO DE OCCIDENTE aclarando lo pertinente.

Se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

El límite del embargo se ha establecido en \$5.403.124,00 PESOS MCTE.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P. Sírvase obrar de conformidad.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este Despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada; igualmente obra petición de medida de embargo presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria Ad-Hoc

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: CARLOS ARTURO ROJAS GÓMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-712-2013-00246-00

Auto interlocutorio No. 16

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

Visto el informe que antecede, se tiene que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 63 a 75) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazarán de plano, aunado al hecho que el término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 1336 del 9 de julio de 2013 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 23 y 24).

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comento será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo *«a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo»* y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

De otro lado, al revisar la solicitud de medida de embargo¹, en la cual la parte actora solicita el embargo y retención de dineros que se hallen en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el despacho la encuentra procedente por lo tanto decretará la misma en la forma requerida de conformidad con el art. 593 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del art. 145 del CPTSS.

En consecuencia, el cálculo de la obligación actual se estima de la siguiente forma:

VALOR INSOLUTO POR INCREMENTO PENSIONAL	\$ 163.904,00
COSTAS DEL PROCEO EJECUTIVO	\$ 26.000,00
TOTAL:	\$ 189.904,00

Es preciso advertir al ejecutante y su apoderado judicial, que en caso de que COLPENSIONES le haya reconocido administrativamente la obligación cuya ejecución se tramita y haya recibido el pago de la misma, informe inmediatamente al despacho de dicho pago, con el fin de evitar que se cancele dos veces la misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, u otros títulos valores, que estén destinadas a cubrir las contingencias previstas en el régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida de embargo, que llegare a tener la entidad demandada COLPENSIONES.

¹ [Petición de medida cautelar.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

TERCERO: LIBRAR el oficio respectivo a las entidades bancarias de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: LIMITAR el embargo en la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$189.904,00) (Art. 593 del Código General del Proceso, numeral 10.).

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 2 del día de hoy 22 de enero de 2021.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021.

OFICIO No. 5

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: CARLOS ARTURO ROJAS GÓMEZ, C.C. 16.248.560
DDO: COLPENSIONES, NIT 900336004-7
RAD: 76001-4105-712-2013-00246-00

De la manera más atenta me permito comunicarles, que este juzgado en cumplimiento del auto No. 16 de la fecha, dentro del proceso de la referencia, se ordenó librar oficios de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, u otros títulos valores, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida, que en entidades bancarias tales como: BANCO DE OCCIDENTE; tenga o llegare a tener la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Nit. 900336004-7.

El límite del embargo se ha fijado en la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$189.904,00) (art. 593 del Código General del Proceso, numeral 10).

Sírvanse obrar de conformidad haciendo las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado, por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO en la cuenta No. 760012051005.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria Ad-Hoc

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: CARLOS ARTURO NARVÁEZ REALPE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-712-2015-00676-00

Auto interlocutorio No. 14

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE, ente que solicita sea ratificada o revocada la medida cautelar que antecede, el despacho se permite indicar que el auto No. 3275 del 11 de octubre de 2019, mediante el cual se conminó a la entidad financiera al cumplimiento de la orden de embargo, actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual se ratifica dicha medida de embargo.

En tal sentido, la entidad bancaria deberá, de forma inmediata, dar cumplimiento a las disposiciones que se le endilgan, so pena de incurrir en conducta apática, obligando al operador judicial a aplicar las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 3603 del 11 de octubre de 2019, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del auto No. 3275 del 11 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

JCBA
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 2 del día de hoy 22 de enero de 2021. <i>Andrea Tumbajoy</i> ANDREA TUMBAJOY CARMONA SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021.

Oficio No. 004

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: CARLOS ARTURO NARVÁEZ REALPE, C.C. 16.250.532
DDO: COLPENSIONES, NIT 900336004-7
RAD: 76001-4105-712-2015-00676-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar la parte resolutive del auto No. 14 de la fecha proferido por esta judicatura: *“RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 3603 del 11 de octubre de 2019, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del Auto No. 3275 del 11 de octubre de 2019”*.

Así las cosas, mediante la presente este despacho da respuesta al memorial No. BVRC 60264 del 7 de noviembre de 2019, emanado de BANCO DE OCCIDENTE aclarando lo pertinente.

Se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

El límite del embargo se ha establecido en \$179.646,00 PESOS MCTE.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P. Sírvase obrar de conformidad.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este Despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda de amparo de pobreza que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: ZULEYMA SEPULVEDA ORTIZ
DEMANDADO: CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00280-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

La señora ZULEYMA SEPULVEDA ORTIZ, actuando en nombre propio, instauró solicitud de amparo de pobreza, la que una vez revisada, se observa que resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP.

Así mismo, se puede verificar que la actora cumple con los requisitos del artículo 152 del CGP, toda vez que solicitó el amparo antes de la presentación de la demanda y, afirmó bajo la gravedad de juramento, encontrarse en las condiciones expuestas por el artículo 151 del mismo estatuto.

En consecuencia, se concederá el amparo de pobreza solicitado por la señora ZULEYMA SEPULVEDA ORTIZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionante se encuentra actuando en nombre propio, accederá esta oficina judicial a la solicitud de designarle apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, a quien se le notificará la designación y se le concederá un término de tres (3) días para que informe la aceptación del cargo, y posterior a ello, tendrá treinta (30) días para presentar la demanda en nombre de la amparada y en contra del CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS SAS – CEPAIN IPS.

La remuneración y actuación del apoderado designado, se efectuará según las indicaciones de artículo 155 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a ZULEYMA SEPULVEDA ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial al abogado MIGUEL HORACIO GÓMEZ ACHICUÉ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.281.409 y portador de la tarjeta profesional No. 132.029 del C. S. de la J.

TERCERO: NOTIFICAR al apoderado judicial al correo electrónico gomezmiguel16@gmail.com, concediéndole el término de tres (3) días para que informe la aceptación del cargo, luego de lo cual tendrá treinta (30) días para



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

presentar la demanda en nombre de la amparada y en contra del CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS SAS – CEPAIN IPS.

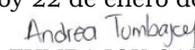
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 2 del día de hoy 22 de enero de 2021.


ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.

Andrea Tumbajoy

ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria Ad-Hoc

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EXCLUSIVAS MUÑOZ S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A. y OTRO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00195-00

Auto interlocutorio No. 13

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JCA
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 2 del día de hoy 22 de enero de 2021.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCY RAMIREZ ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsana las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto No. 1642 del 31 de agosto de 2020¹.

En virtud de lo anterior, se observa que los señores MARTHA LUCY RAMIREZ ESCOBAR, XIMENA PEDROZA RAMIREZ y ALEJANDRO PEDROZA RAMIREZ, quienes actúan a través de apoderada judicial, instauraron demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “*podrán efectuarse*”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

¹ [Memorial de Subsanación](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS y los Arts. 291, 292 y 293 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por los señores MARTHA LUCY RAMIREZ ESCOBAR, XIMENA PEDROZA RAMIREZ y ALEJANDRO PEDROZA RAMIREZ, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la Dra. FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, identificada con C.C. 40.775.124 y portadora de la T.P. No. 173.822 del C.S. de la J., como apoderada de los señores MARTHA LUCY RAMIREZ ESCOBAR, XIMENA PEDROZA RAMIREZ y ALEJANDRO PEDROZA RAMIREZ en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

